

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)**

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2018-00006</b> -00
ACCIONANTE	MARÍA CONSUELO GÓMEZ ARANGO
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - CORANTIOQUIA
ACCION	TUTELA
Sentencia N°.	006

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 19 de enero de 2018.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante, que el 21 de enero de 2016 la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, mediante acta de posesión número 040-1601-132 del 21 de enero de 2016, la posesiono en el nivel Técnico código 3124, grado 16, adscrito a la Oficina Territorial Aburra Norte para desempeñar las funciones que corresponden al cargo.

Sostiene que mediante los acuerdos del Consejo Directivo N°. 452 y 453 del 24 de noviembre de 2014, determino la estructura interna y modificó la planta de personal, a partir del 1º de enero de 2015. En razón de la nueva estructura se establecieron vacantes a la planta de personal y dentro de los cargos de la planta de personal establecida, existen vacantes denominadas empleo Técnico Administrativo, código 3124, grado 16 en la Oficina Territorial Aburra Norte, para desempeñar las funciones que corresponde al cargo.

Indica la accionante, que con motivo del ofrecimiento del Director General de la Corporación, fue citada para entrevista, con la finalidad de ser evaluada y determinar si era apta para el cargo de Técnico Administrativo, código 3124, grado 16.

Afirma que mediante acta de posesión número 040-1601-132 del 21 de enero de 2016, fue nombrada en provisionalidad en el empleo denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, adscrito a la Oficina Territorial Aburra Norte, para este nombramiento tuvieron en cuenta el cumplimiento de los requisitos por equivalencias de que trata el Decreto 1785 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, cargo que desempeña en la actualidad.

Señala que dentro de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, número 435 de 2016 CAR – ANLA, se oferta el empleo denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16 con la OPEC 40047. Una vez publicados los resultados de la convocatoria el resultado de su inscripción fue de “NO ADMITIDO”, aduciendo que no cumplía con los requisitos de educación exigidos, motivo por el que presentó dentro del término establecido la respectiva reclamación, la que igualmente fue resuelta como no admitida.

Considera que la Universidad evaluadora no realizó un estudio juicioso y detallado de los documentos aportados y no tuvo en cuenta las equivalencias de que trata el Decreto 1083 de 2015, de igual manera aduce que no le reconocieron la experiencia que certificó y que cargo en la plataforma SIMO en el término exigido, mediante la cual acreditó cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el cargo al que se postuló, el mismo que se encuentra actualmente desempeñando.

Adjunta como prueba, los documentos visibles a folio 16 y ss.

Aporta como dirección para efectos de notificación, la carrera 65 N°. 44 A 32, Barrio el naranjal, celular 3104458660, teléfono 4938888 ext. 1729-1728-1724, correo electrónico [mcgarango@corantioquia.gov.co](mailto:mcgarango@corantioquia.gov.co).

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que validen los documentos que aportó para concursar en el cargo de Técnico Administrativo grado 16, código 3124 OPEC 40047 y por ende pueda continuar en el proceso de selección de la convocatoria N°. 435 de 2016 CAR – ANLA.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante, que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la participación, entre otros.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifiesta que en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la convocatoria N°. 435 de 2016 CAR – ANLA, del 12 de mayo de 2017 al 07 de julio de 2017, se realizó la etapa de inscripciones, al término de la cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales, surtió la etapa de verificación de requisitos mínimos con la documentación cargada por cada uno de los aspirantes en el sistema SIMO, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron.

Sostiene que concluida la verificación de requisitos mínimos, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil,

publicaron en las páginas web el 27 de octubre de 2017, aviso informativo de las fechas en las que serían publicados los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 23 del acuerdo N°. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016.

En consecuencia de lo anterior, el 15 de noviembre de 2017, fueron publicados los listados con los aspirantes admitidos y no admitidos a la convocatoria N°. 435 de 2016, teniendo entonces que, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 24 del acuerdo N°. 2016000001556 del 13 de diciembre de 2016, se concedió a los aspirantes admitidos entre los días 16 y 17 de noviembre de 2017, el término para interponer las reclamaciones correspondientes. En ningún momento vulnero derecho alguno a la accionante para presentar su reclamación, toda vez que el término estipulado fue igual para todos los aspirantes y puesto en conocimiento desde el inicio de la convocatoria mediante el acuerdo en cita.

Indica que la accionante, no cumple con el requisito mínimo de educación establecido en el OPEC del cargo al cual se postuló, toda vez que no aportó un título en la modalidad tecnológica, esto es que el título no se encuentra dentro de los documentos aportados al aplicativo SIMO.

Aduce que actora, cumple con los requisitos mínimos de experiencia, pero NO con la de educación, sin embargo no les es posible aplicar la equivalencia y/o alternativa dispuesta por la OPEC para el cargo al cual se postuló, toda vez que la aspirante no aportó la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria en la disciplina académica exigida.

Considera la entidad, que la respuesta a la reclamación comunicada por la Universidad Manuela Beltrán a la aspirante se encuentra acorde a los criterios definidos y plasmados en la guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos y en ese sentido, no le asiste razón a la accionante al suplicar el amparo constitucional invocado, en la medida en la que no se evidencia vulneración alguna de sus derechos fundamentales por parte de la Comisión.

Concluye que admitir a un concursante que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC y en el manual de funciones de la entidad que oferta el empleo, implicaría una flagrante violación a todos los principios constitucionales y legales que informan estos procesos de selección.

Por ultimo solicita, que se denieguen en su totalidad las suplicas elevadas en el escrito de tutela y en consecuencia se ordene su archivo, amén de considerar que no ha habido violación de derechos fundamentales por parte de la entidad.

LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, manifiesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió con la Universidad, el contrato de prestación de servicios N°. 307 de 2017, cuyo objeto es "desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema

General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de información de requisitos mínimos, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”.

Sostiene que los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso, en tal sentido la verificación de requisitos mínimos se realizó únicamente con los documentos cargados a través del sistema SIMO o de la CNSC y en el evento de que, una vez analizados los mismos el aspirante no cumpla con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, procederán con su exclusión del concurso, de conformidad con las normas establecidas.

Indica que la tutelante se inscribió al cargo denominado Técnico Administrativo, grado 16, código 3124, identificado con la OPEC 40747, y aportó al aplicativo SIMO los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía N°. 32225191.
- Acta de certificación como Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar de Archivo, otorgado por el Centro de Sistemas de Antioquia CENSA el 2016/01/12.
- acta de certificación como Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo, otorgado por el Centro de Sistemas de Antioquia CENSA el 2014/08/26.

Asegura que una vez realizada la verificación de la documentación aportada por la tutelante, concluyen que no cumple con el requisito mínimo de educación establecido en la OPEC, toda vez que debió anexar un título en la modalidad tecnológica.

Señala que como el título solicitado no se encuentra dentro de los documentos aportados al aplicativo SIMO, la aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación exigido para el cargo al cual se postuló. Precisa que los certificados Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar de Archivo y Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo ambos del CENSA, allegados al aplicativo SIMO en el ítem de formación para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, no corresponden al título exigido para el cargo, ni al nivel de formación académica exigida en la OPEC 40747, para el cargo de técnico administrativo.

Aduce que a la luz de la normatividad de la convocatoria 435 de 2016, los dos certificados de aptitud ocupacional del CENSA aportados por la tutelante, corresponde a programas que no se encuentra sujetos a los niveles y grados de la educación formal, de manera que no pueden asimilarse ni interpretarse en orden a reemplazarlos por el título en la modalidad de formación tecnológica en los núcleos básicos del conocimiento NBC de la OPEC 40747, emitido por una institución educativa de educación formal. Por las razones anteriores el documento en cita no lo tuvieron en cuenta para validar el requisito mínimo de

educación en la presente etapa del proceso de selección, toda vez que en la misma certificación se menciona que se trata de un curso que cumple los requisitos exigidos por los estatutos y la ley 115 de 1994 educación no formal.

Afirma con relación a la experiencia, que la accionante aportó los siguientes documentos:

- Certificado laboral expedido por CORANTIOQUIA, desempeñándose como Tecnico Administrativo grado 16, en el periodo de tiempo comprendido entre el 2016/01/21 y el 2016/11/29.
- certificado laboral expedido por la Fundación Universitaria Luis Amigo, desempeñándose como técnica en archivística, en periodo de tiempo comprendido entre el 2015/07/02 y el 2015/12/17.
- certificado laboral expedido por Servicios y Sistemas de Archivo e Imágenes SIA SAS, desempeñándose como Auxiliar de Archivo, en el periodo de tiempo comprendido entre el 2015/02/01 y el 2015/07/03.
- certificado laboral expedido por Servicios y Sistemas de Archivo e Imágenes SIA SAS, desempeñándose como Auxiliar de Archivo, en el periodo de tiempo comprendido entre el 2014/11/10 y el 2015/01/15.
- certificado laboral expedido por la Universidad de Antioquia, desempeñándose como Contratista, en el periodo de tiempo comprendido entre el 2014/07/02/ y el 2014/08/01.

La Universidad accionada al verificar los documentos aportados en el aplicativo SIMO, se percató que la aspirante cumple con el requerimiento de experiencia exigido por la OPEC del cargo al cual se postuló.

Hace saber, que en el presente caso la accionante no cumple con los requisitos de educación, pero si con los de experiencia, sobre la regla general de equivalencias del Decreto 1083 de 2015, el primer análisis que hace la universidad es observar si aplica para la OPEC 40747 en el caso de la accionante, es decir deben ubicarse en el requisito que permita suplir el requisito de formación que no cumplió la tutelante.

Con referencia a la equivalencia consagrada para reemplazar el título de formación, se dispone que por 1 año de experiencia laboral, se valdrá 1 año de educación superior o viceversa. Así las cosas requiere acreditar 3 años o 36 meses de experiencia relacionada, más los 15 meses de experiencia relacionada que exige la OPEC 40747 en el requisito de experiencia, al revisar los documentos de experiencia aportados por la actora, observaron que no acreditó 51 meses de experiencia, lo que quiere decir que el tiempo resulta insuficiente para aplicar la equivalencia, de manera que no es admisible el análisis realizado en el escrito de tutela.

Concluye que la accionante, no cumple con el requisito de educación, puesto que no acreditó el título de formación tecnológica exigida para el cargo y tampoco acredita la experiencia suficiente para la aplicación de la equivalencia consagrada para la convocatoria N°. 435 de 2016.

Frente a la orden impartida por el Despacho de notificar a los demás aspirantes al cargo por correo electrónico de la acción de la referencia, indica que no le es posible, toda vez que no cuentan con los datos personales de cada concursante, como tampoco tiene las credenciales en

el aplicativo SIMO para acceder a ellos, en consecuencia la única entidad que puede dar cumplimiento a tal situación es la CNSC.

Comunica que la tutelante, presentó el 15 de noviembre de 2017, la respectiva reclamación frente al resultado obtenido y el día 18 de diciembre de 2017, realizaron la publicación de la respuesta a la reclamación por medio del aplicativo SIMO, en donde confirmó el resultado de NO ADMITIDO.

Por ultimo solicita, que no se tutele derecho alguno de la accionante y no cambiar su estado dentro del concurso, toda vez que no cumplió con el requisito mínimo de educación, como lo exige la OPEC.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, manifiesta que en virtud del acuerdo N°. 452 del 24 de noviembre de 2014 el Consejo Directivo, se modificó la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, aprobada mediante acuerdo del Consejo Directivo N°. 252 de 2007, a efectos de adoptar la nueva planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

La entidad accionada presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene relación jurídica sustancial.

De lo anterior, colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Por ultimo solicita, que se declare improcedente la presente acción, toda vez que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

#### **Tesis de la parte accionante**

Considera la parte accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de participación entre otros, toda vez que las entidades accionadas, no han accedido a incluirlo en la lista de admitidos de la convocatoria 435 de 2016 CAR - ANLA, para el empleo Técnico Administrativo, código 3124, grado 16 con la OPEC 40047.

#### **Tesis de las accionadas**

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que la

accionante, no cumple con los requisitos de educación exigidos para el empleo Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, además la reclamación presentada por la accionante fue resuelta dentro de los parámetros legales establecidos.

LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que la accionante cumple con los requisitos de experiencia pero no con los requisitos académicos exigidos para el cargo al que se postuló, y no le es posible aplicarle las equivalencias dispuestas en la OPEC para el cargo al que aspiro, debido a que no acredito 51 meses de experiencia relacionada para suplir el título de formación exigido en la OPEC 40747, además la reclamación presentada por la accionante en contra de la decisión de no admisión, fue respondida en debida forma y puesta en conocimiento de la parte interesada.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, considera igualmente que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que con relación a la entidad se configura una caso de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Problema jurídico**

Debe el Juzgado dilucidar si en el caso puesto a consideración se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que las entidades accionadas no han accedido a incluirla en la lista de admitidos de la convocatoria 435 de 2016 CAR ANLA, para el empleo Técnico Administrativo, código 3124, grado 16.

### **ANÁLISIS JURÍDICO, FACTICO Y PROBATORIO**

La parte demandante afirma, que las entidades accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que no han accedido a incluirla en la lista de admitidos de la convocatoria 435 de 2016, para el empleo Técnico Administrativo grado 16.

La parte tutelante allegó como pruebas, el acta de posesión de la accionante en provisionalidad en el cargo de Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, adscrito a la Oficina Territorial Aburra Norte, de conformidad con la resolución N°. 040-1601- 21783 de 19 de enero de 2016., (ver folio 16); la reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, (folio 18).

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia No. 76001-23-33-000-2016-00984-01, Consejero ponente (E): GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señala lo siguiente:

*El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el*

*afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.*

*En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

*Bajo este contexto, **el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez** de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine.*

De igual manera, el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia indicó:

*Es de indicar que el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 20043, es claro en señalar que **la convocatoria** "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", por lo que no puede ninguna de estas desatender su contenido, ya que ello llevaría a vulnerar derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, de aquellos participantes que atendieron y cumplieron en estricto sentido los requisitos previstos dentro de la misma.*

*De forma tal que si algún concursante no está de acuerdo con el contenido de alguna de las normas del concurso, bien puede demandar su contenido en sede ordinaria a través del medio de control de nulidad, instancia jurisdiccional donde puede plantear sus argumentos de inconformidad.*

En el caso concreto la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA para el empleo denominado Técnico Administrativo, grado 16, en el que concurso la accionante, exige como requisitos:

- **Estudio:** Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en tecnología en: administración: gestión de sistemas de información documental y archivística, secretariado y afines, administración documental, gestión documental; sin clasificar: técnico profesional en gestión documental. Tarjeta o matrícula profesional en los casos exigidos por la norma.
- **experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
- **alternativa de estudio:** aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnología o profesional o universitaria en la disciplina académica exigida. Y tarjeta o matrícula profesional en los casos exigidos por la norma.
- **alternativa de experiencia:** quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.

- **alternativa de estudio:** para todos los efectos legales se aplicaran las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
- **alternativa de experiencia:** para todos los efectos legales se aplicaran las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo modifiquen o adicionen, (ver folio 109).

La accionante considera que cumple con los requisitos exigidos para continuar en el concurso, toda vez que actualmente se encuentra desempeñando en CORANTIOQUIA el mismo cargo al que aspiro, además considera que cumple con los requisitos tanto de estudio como de experiencia, para continuar en el proceso de selección.

Revisada la respuesta emitida por las entidades accionadas a la reclamación presentada por la tutelante, se aprecia que las demandadas le indicaron que "una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que usted NO CUMPLE con el requisito mínimo de educación establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló".

De igual manera le señaló que "los títulos de formación técnico laboral en Secretariado Ejecutivo y Auxiliar Archivo allegados al aplicativo SIMO en el ítem de formación, no son objeto de valoración en la presente etapa de la convocatoria, toda vez que son certificaciones catalogadas como educación para el trabajo y el desarrollo humano y/o educación informal, como se encuentra establecido en el artículo 17º del documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria N°. 435 de 2016, CAR- ANLA.

Ahora bien, analizados los documentos aportados con el expediente, no se observa que la accionante haya subido al aplicativo SIMO un certificado de estudio diferente a los de Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo, y Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar de Archivo, (folios 93-94), por tanto teniendo en cuenta los requisitos exigidos para el cargo al que aspiró la actora, es evidente que esta no cumple con el requisito de educación, toda vez que los certificados de estudio allegados por la accionante no corresponden a estudios tecnológicos tal como se determinó en los parámetros del concurso.

Por otro lado cabe precisar, que si bien es cierto la actora si cumple con el requisito de experiencia, también es cierto que en el presente caso, tampoco es factible aplicar las equivalencias, toda vez que el Decreto 1083 de 2015, dispone que por un (1) año de experiencia laboral, se valdrá un (1) año de educación superior o viceversa, veamos:

Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.2.5.1. Equivalencias.

**1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:**

*\* Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*

*\* Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

*\* Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

*\* Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*

*\* Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

*La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, se establecerá así:*

*\* Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.*

*\* Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.*

*\* Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.*

**PARÁGRAFO 1.** *De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.*

**PARÁGRAFO 3.** *Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.*

**PARÁGRAFO 4.** *Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa; o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.*

**PARÁGRAFO 5.** *En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios*

*aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión.*

Y de acuerdo con los folios 161, 162 del expediente, la experiencia acreditada por la actora, consta de lo siguiente:

- Certificado laboral expedido por CORANTIOQUIA, desempeñándose como Técnico Administrativo grado 16, en el periodo de tiempo comprendido entre el 2016/01/21 y el 2016/11/29.
- certificado laboral expedido por la Fundación Universitaria Luis Amigo, desempeñándose como técnica en archivística, en periodo de tiempo comprendido entre el 2015/07/02 y el 2015/12/17.
- certificado laboral expedido por Servicios y Sistemas de Archivo e Imágenes SIA SAS, desempeñándose como Auxiliar de Archivo, en el periodo de tiempo comprendido entre el 2015/02/01 y el 2015/07/03.
- certificado laboral expedido por Servicios y Sistemas de Archivo e Imágenes SIA SAS, desempeñándose como Auxiliar de Archivo, en el periodo de tiempo comprendido entre el 2014/11/10 y el 2015/01/15.
- certificado laboral expedido por la Universidad de Antioquia, desempeñándose como Contratista, en el periodo de tiempo comprendido entre el 2014/07/02/ y el 2014/08/01.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe acreditar 3 años o 36 meses de experiencia relacionada más los 15 meses de experiencia relacionada que exige la OPEC 40747 en el requisito de experiencia, al revisar los documentos de experiencia aportados por la tutelante se observa que esta no acreditó 51 meses de experiencia, es decir que el tiempo le resulta insuficiente para que se le aplique la equivalencia.

Por otro lado en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional establece lo siguiente:

*"Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".*

Con relación a la reclamación presentada por la accionante ante la decisión de las entidades accionadas de no incluirla en la lista de admitidos, fue respondida en debida forma, tal como consta a folio 216 del expediente, respuesta de la cual tiene conocimiento la parte interesada, toda vez que en el escrito de tutela manifestó "una vez publicados los resultados de la convocatoria N°. 435 de 2016, CAR-ANLA, el resultado para mi inscripción fue "NO ADMITIDO", aduciendo, no cumplir los requisitos de educación exigidos, razón por la cual, presente dentro del término establecido, la respectiva reclamación, la cual fue resuelta como NO ADMITIDA", (ver folio 4), de tal forma tampoco se evidencia vulneración al derecho de petición o debido proceso por parte de las entidades accionadas.

Conforme a lo anterior, se considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, actuó conforme las directrices del concurso sin violentar de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante.

Además, en cuanto al derecho a la igualdad, invocado en la demanda de tutela, encuentra el Despacho que no existe un trato discriminatorio frente a la accionante, quien libremente decidió inscribirse en un empleo al cual no aportó el certificado de estudio requerido para el proceso de selección, por ende darle la oportunidad de ingresar al concurso a pesar de ello, se convertiría en un trato diferencial que la favorece y pone en condiciones de desigualdad a los demás concursantes.

Es de señalar, en cuanto al derecho al trabajo y el acceso a ejercer cargos públicos, que el actor al presentarse a la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR -ANLA, contaba con una mera expectativa, y no existía para ese momento un derecho cierto, por lo que no hay lugar a la protección del mismo.

En conclusión, el Despacho denegará las pretensiones formuladas en la tutela, toda vez que la tutelante no cumplió con los requisitos exigidos para el empleo Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, ofertado dentro de la convocatoria 435 de 2016, además las entidades accionadas han actuado conforme a sus obligaciones legales, por tanto no han vulnerado derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora **MARÍA CONSUELO GÓMEZ ARANGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**TERCERO:** Se ordena a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA, que publique un aviso comunicando la sentencia de la tutela de la referencia, visible en las instalaciones de la entidad durante dos días, así mismo deberá publicar en su portal web, el presente fallo de tutela.

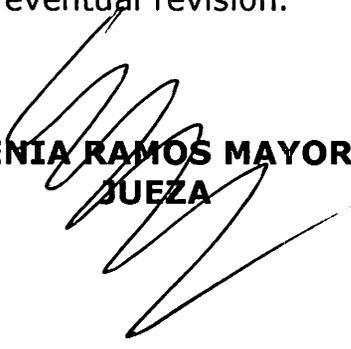
**CUARTO:** se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, que una vez reciban la notificación de esta providencia, publiquen en un lugar visible del portal web de la convocatoria al que aspira la tutelante, el presente fallo de tutela, con el fin de comunicarlo a todos los interesados en el cargo Técnico Administrativo, código 3124, grado 16 OPEC 40047, por el termino de

cinco (5) días hábiles, de lo que se allegará constancia a esta Despacho, los interesados a su vez tendrán la posibilidad de impugnar en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** por secretaria publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente decisión, a los accionados, vinculados y todos los participantes de la convocatoria destinada para proveer el cargo de Técnico Administrativo, código 3124 grado 16 OPEC 40047.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
**JUEZA**